



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Radicado: 2021-00907

Asunto: Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda de sucesión intestada, para que dentro de término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Advierte el Despacho que en el acápite de pretensiones de la demanda, el heredero de la causante pretende instaurar adicionalmente una demanda de indignidad en contra de Miguel Ángel, Jesús María y Fulgencio de Jesús Ruiz Tamayo, conforme al artículo 23 del Código General del Proceso, sin embargo, una vez revisado lo manifestado en el acápite de hechos, cuantías y pretensiones de la demanda de sucesión se advierte que el valor catastral del único bien inmueble de propiedad de la causante asciende al valor de \$97.034.198, ubicándose en la menor cuantía.

En tal sentido, deberá presentarse únicamente la demanda de sucesión intestada de la herencia de la señora Clara Lina Ruiz Tamayo, toda vez que se remitió tanto esta como la de indignidad. Debe resaltarse que conforme al mencionado artículo 23, el fuero de atracción únicamente es procedente cuando la sucesión que se este tramitando sea de **mayor cuantía**.

2.- Ahora bien, también deberá presentarse como anexo de la demanda prueba del avalúo catastral del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 25-7468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos.

3.- Observa el Despacho que en la demanda se afirma que los padres de la causante y demandante son los señores Miguel Ángel Ruiz Arango y Elvira Tamayo Pérez, y para dicho efecto se aporta su partido de matrimonio, no obstante, de conformidad con el artículo 101 del Decreto 1260 de 1970, el estado civil de las personas se prueba y debe constar en el registro del estado civil. Por lo anterior, deberá remitir al Despacho su registro civil de matrimonio, conforme a los artículos 101 y s.s. del Decreto 1260 de 1970.

Así mismo, para efectos de acreditar que estos no son herederos del segundo orden hereditario conforme al artículo 1046 del Código Civil, deberá remitir al Juzgado sus registros civiles de defunción. Se advierte que el demandante hace parte del tercer orden según el artículo 1047 Ibídem, y solo estaría legitimado para heredar siempre y cuando la difunta no haya dejado descendientes, ni ascendientes, ni hijos adoptivos o padres adoptantes.

4.- De igual forma, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento si la causante cuenta con sociedad conyugal o patrimonial pendiente de liquidación. En caso de que la respuesta sea afirmativa, tendrá que aportar la correspondiente prueba de ello, y de conformidad con el artículo 487 del Código General del Proceso solicitar su liquidación en conjunto la liquidación de la sociedad; así mismo, deberá realizar las adecuaciones que estime pertinentes al poder conferido para actuar de conformidad con el artículo 74 Ibídem o 5° del Decreto 806 del 2020. También se tendrán que aportar los anexos pertinentes que enlista el artículo 489 del Estatuto Procesal.

5.- En caso tal de que no exista ni ascendencia o descendencia de la causante, la parte actora deberá indicar en la demanda el nombre y la dirección de todos los herederos conocidos, que presume el Despacho corresponde a aquellos respecto de los cuales efectuó la pretensión de indignidad, es decir: Miguel Ángel, Jesús María y Fulgencio de Jesús Ruiz Tamayo, de conformidad con el artículo 488 del Código General del Proceso. Adicionalmente, tendrá que aportar sus registros civiles de nacimiento, en conjunto con el de la señora Clara Lina Ruiz Tamayo, toda vez que el que se presume corresponde a ella es completamente ilegible y no resulta claro si se trata o no de su registro civil de nacimiento.

Y finalmente, tendrá que indicar sobre la existencia o no de algún otro heredero que pueda integrar el orden hereditario, para lo cual satisfacer los requisitos previamente indicados. De igual forma tendrá que proceder en cuyo caso se trate de algún heredero por representación o transmisión, de los cuales se deberá allegar la prueba de calidad de herederos e indicar sus direcciones y correos electrónicos para efectos de notificar la demanda.

6.- Se le tendrá que explicar al Despacho por qué en la anotación N° 28 del folio de certificado de tradición y libertad del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-7468 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Rosa de Osos se indica que se decretó una medida cautelar de embargo en el proceso de sucesión simple e intestada de Clara Lina Ruiz Tamayo.

Deberá indicar al Despacho si dicho proceso aún se encuentra en curso, y en caso tal de que ya haya terminado deberá aportar la respectiva prueba de ello. Lo anterior, toda vez que no es posible que se adelantan dos sucesiones alternas e independientes sobre la herencia y bienes de una misma persona o causante. Si se levantó la medida, se deberá allegar copia del folio de matrícula inmobiliaria donde conste el levantamiento de la medida, toda vez que no es posible adjudicar bienes embargados por cuenta de otro despacho judicial.

7.- De conformidad con el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, se deberá aportar copia de las sentencias 1° y 4° del 05 de marzo de 1985 proferida por el Juzgado Undécimo Civil del Circuito, mediante las cuales se le adjudicó a la causante el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 025-7468.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD

**Medellín, 1 sept de 2021, en la
fecha, se notifica el auto precedente
por ESTADOS, fijados a las 8:00 a.m.**

Secretario

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Civil 018
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**775625eb810962c3d6ee8b95a44c6b232c1ec668a7bc4a6e78304e40679
990fc**

Documento generado en 31/08/2021 03:44:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>